

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 131 folios y uno de medidas con 55 folios, informando que el demandante presenta solicitud de amparo de pobreza. Sirvase proveer.
Floridablanca, Febrero 03 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud elevada por el demandante PEDRO JESUS TARAZONA, visible a folio 129 del cuaderno principal, este Despacho considera que **previo** a darle trámite, el actor deberá aportarla de manera que su contenido cumpla con lo dispuesto en los artículos 160 y ss. del C.P.C., teniendo en cuenta que este proceso aún se encuentra bajo los lineamientos del anterior estatuto procesal.

Al respecto, se le advierte que, en caso que se llegare a negar su solicitud de amparo de pobreza, se le impondrá una multa de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, no porque así lo determine esta operadora judicial, sino por estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 de C.P.C.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 441 folios, informando que la parte demandante solicita una adición a las pretensiones de la demanda, así mismo corrige la anterior petición. Por otro lado, que el día 28 de octubre de 2020, se ingresó a la entidad vinculada FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP REGIONAL SANTANDER, identificada con el NIT 804.003.512-1, así como a las personas indeterminadas que se crean con el derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-220640, en el Registro Nacional de Personas Emplazados, igualmente se procedió con el ingreso el registro fotográfico de la valla. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 01 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 435 a 437) el Despacho se **abstiene de pronunciamiento** alguno, por cuanto se advierte que el togado procura una *reforma de la demanda*, para lo cual deberá ajustar la petición en los términos establecidos en el artículo 93 del C.G.P.

2.- Ahora bien, y teniendo en cuenta que el demandado **FEDERACIÓN NACIONAL DE LA VIVIENDA POPULAR FENAVIP REGIONAL SANTANDER**, identificada con el NIT. 804.003.512-1, así como a las **personas indeterminadas** que se crean con el derecho sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-220640, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, de fecha 20 de abril de 2018 (fl. 125-126) así como del que ordenó citarlo ordenado mediante proveído del 06 de noviembre de 2018 (fl. 369) y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P., procede el Juzgado a designarle como curador *Ad-Litem* para que lo represente, a la siguiente abogada:

APELLIDOS	NOMBRES	OFICINA		CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
		DIRECCIÓN	CIUDAD		
SERRANO VALENCIA	LILIBETH	Carrera 13 No. 35-10 Oficina 203 Edificio El Plaza	BUCARAMANGA - SANTANDER	lilibethjuridica2016@hotmail.com	3193156142

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

3.- Finalmente, vista la solicitud de "*piezas procesales*" obrante a folios 439 a 441 del cuaderno principal, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle trámite alguno, por cuanto el egresado ELKIN JAVIER FLOREZ ZAYAS, no ha sido reconocido como dependiente judicial del abogado que representa los intereses de la parte demandante, dentro de las presentes diligencias.

RADICADO: 04-2018-00151-00
V. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 175 folios, uno de medidas con 63 folios, uno de nulidad con 18 folios y una demanda acumulada con 15 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **ACUMULACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **ANGELA PATRICIA TORRES SANABRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.353.815, en representación de **ANGIE NATALIA LÓPEZ TORRES**, de quien no se refiere número de identificación, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **HENRY HUMBERTO LÓPEZ RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.225.959, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

El numeral primero del artículo 463 del C.G.P., señala que la demanda acumulada deberá reunir los mismos requisitos de la primera y a ella se acompañará el respectivo título ejecutivo.

Pues bien, una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la vocera judicial de la parte actora, observa el Despacho que título aportado con la demanda, no cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque el título ejecutivo base de ejecución no es **exigible**.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que el título ejecutivo base de la presente ejecución, no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P, que reza:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

*(...) 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo **requerirán constancia de su ejecutoria.** (...)”* (Negrillas por el Despacho)

A dicha conclusión se arriba, concretamente porque el documento que contiene la audiencia conciliada de fecha 03 de abril de 2018 (Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga), **carece de la constancia de ejecutoria**, si en cuenta se tiene, que si bien se indica que las providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, no se determinó de manera clara y precisa la **fecha** exacta, en la cual el proveído adquirió firmeza, no siendo entonces posible, como lo sostiene la parte ejecutante, su exigibilidad, en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Además de lo anterior, el título ejecutivo base de la presente ejecución, tampoco reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por cuanto en la constancia tampoco se hizo mención alguna que se tratara de la primera copia auténtica con su respectiva constancia que presta mérito ejecutivo. En consecuencia y, como quiera que las anotadas irregularidades no corresponden a requisitos formales de la demanda, sino que toca estrictamente con el título ejecutivo, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago.

Por otro lado, se advierte que la persona legitimada para incoar la presente acción corresponde a la señora ANGIE NATALIA LÓPEZ TORRES, pues, al contar con la mayoría de edad, cuenta con capacidad para ser parte dentro de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez se encuentre en firme éste proveído.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

RADICADO: 04-2019-00194-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 131 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó liquidación del crédito a la cual se le corrió traslado el día 05 de noviembre de 2020, así mismo que obra memorial que reporta abonos a la obligación. Sírvase proveer. Floridablanca, Febrero 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a impartir mérito de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, visible a folios 126 y 127 del cuaderno principal, de no ser porque se reportaron unos abonos realizados por la parte demandada, con fecha posterior al periodo liquidado (agosto de 2020), por lo que se considera inane revisar la liquidación del crédito inicial sin tener la posibilidad de tomar en cuenta los abonos efectuados.

Así las cosas, en aras de dar mayor agilidad al proceso, se ordena **requerir** a la parte actora y su apoderada judicial, a efectos que se sirva aportar una nueva liquidación del crédito, actualizada hasta la fecha de presentación de la misma, teniendo especial cuidado de aplicar dichos pagos en la fecha en que los mismos fueron realizados.

Una vez cumplido lo anterior, por secretaria désele el trámite respectivo.

2.- Conforme al memorial visible a folio 130 y 131 del cuaderno principal, téngase en cuenta, al momento de realizar la liquidación del crédito, los abonos realizados por la parte demandada, así:

SEPTIEMBRE 30 DE 2020	\$830.000,00
NOVIEMBRE 05 DE 2020	\$832.000,00

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios, informando que la Psicóloga y Trabajadora Social del ICBF, rindieron un informe sobre la imposibilidad de practicar la prueba decretada mediante auto del 01 de julio de 2020, referente al “*Estudio psicosocial con fines de fijación de custodia y reglamentación de visitas*” en razón al cambio de domicilio del demandante MAYKER ANTONIO SERRANO JAIMES a la base militar de Corinto – Cauca, y de la demandada ERIKA LILIANA RODRIGUEZ en el municipio de Pamplona – Norte de Santander. La anterior, información fue verificada por la apoderada judicial de la parte actora. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 02 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho entrara a resolver las actuaciones que se hayan pendientes dentro de este proceso, que fueron sometidas al turno correspondiente, sino fuera porque se encuentra que la competencia para conocer del asunto debe variar, por haberse alterado la situación fáctica presentada en un inicio y operar un factor de competencia privativo, que constituye una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Si bien al inicio de este proceso judicial, la parte activa de la lid señaló, en el libelo genitor, que el lugar de residencia de la demandada y, por ende, el de la menor involucrada en el litigio, era la calle 113 No. 32-79 torre 4, apto 501, barrio La Castellana del municipio de Floridablanca, lo cierto es que, mediante informe rendido el día 10 de agosto de 2020, por las señoras Ingrid Marcela Castro – Psicóloga, y Mónica Liliana Amado - Trabajadora Social del Centro Zonal Bucaramanga Sur del ICBF, manifestaron que la señora ERIKA LILIANA RODRIGUEZ PARRA en calidad de progenitora de SAMANTHA VALERIA SERRANO RODRIGUEZ actualmente están domiciliadas en el municipio de **Pamplona (Norte de Santander)**. Al respecto, ha de tenerse las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La regla general para determinar la competencia por el factor territorial en las acciones contenciosas establece que será competente el Juez del «*domicilio del demandado*», según lo prevé el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

No obstante, en tratándose de procesos judiciales en los que se encuentren involucrados derechos de niños, niñas y adolescentes, el legislador, en el artículo 28 del Código General del Proceso, reguló el factor de competencia territorial, el cual se sujetará, entre otras, a la siguiente regla, contenida en el inciso 2º del numeral 2º:

*“(…) En los **procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**” (Negritas propias).*

Por su parte, en el artículo 29 ibídem, se resaltó que “**Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor**” (Negritas propias).

De dicho artículo se relievra que el criterio general para determinar la competencia no descarta la aplicación de otros distintos, que pasan a ser convergentes o exclusivos para determinadas materias, como ocurre en la hipótesis del inciso 2º del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., en el que se regula, como se dijo, la competencia para conocer de procesos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, caso en el cual deberá conocer el asunto, de forma **privativa**, el Funcionario Judicial del domicilio o residencia de aquél. Evidentemente, se trata de una regulación armónica entre dicho compendio general y el principio superior de los niños, niñas y adolescentes establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 8 y 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En cuanto al término “*privativo*” y el alcance del mismo, la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 02 de octubre de 2013, proferida dentro del asunto radicado bajo el No. 2013-02014-00, se pronunció en los siguientes términos:

“[s]obre el particular, la Sala, en varios pronunciamientos, ha señalado que “[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél”.

Y, en providencia AC 7896-2017, la Alta Corporación precisó que “*la previsión de un fuero privativo es manifestación reforzada del carácter imperativo, indisponible, improrrogable e inmodificable, de las normas sobre competencia judicial, que anula la facultad de selección del demandante, así como su desatención por parte del Juez*”.

Al resolver un conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarto de Familia de Oralidad de Bogotá y el de Familia de Soacha, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC 8756 – 2017, de fecha 19 de diciembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-03471, recordó:

“Por ende la atribución del conocimiento por el factor territorial en los pleitos donde se discute la custodia de un menor está asignada exclusivamente al funcionario judicial del lugar de residencia de éste, sin que sea viable su regulación por la regla general, lo que no pierde valor por el hecho de que por error u omisión sea iniciado en un estrado diferente que luego se percata de la equivocación”. (Negritas propias).

En la misma providencia, la Corte Suprema de Justicia enseñó que existen casos excepcionales en los que el Juez puede desprenderse del asunto *motuo proprio*, como lo son aquellos que tienen una relevancia constitucional, al estar involucrados menores de edad:

“Si bien es cierto que por regla general el funcionario no puede desprenderse del asunto motuo proprio, como lo ha dicho la jurisprudencia, existen casos excepcionales que así lo obligan como en los procesos que tienen una relevancia constitucional, entre ellos en los asuntos de familia donde los menores son parte, ya que tienen prevalencia en sus derechos e interés privilegiado.

Como se predicó en CSJ AC2123-2014, citado en AC3829-2017, «[l]a aplicación del principio [de la perpetuatio jurisdictionis], sin embargo, no puede ser pétéo o inalterable, sino que, por el contrario, debe ceder en circunstancias verdaderamente excepcionales. Tratándose de menores involucrados, en los casos en que el interés superior de éstos se vea seriamente comprometido”. (Negritas propias).

Teniendo en cuenta lo anterior, con respaldo no sólo en el Código General del Proceso, sino también en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la Constitución Política y la jurisprudencia de las Altas

Cortes, encuentra la suscrita Juez que, en el caso concreto, existen circunstancias especiales que obligan a separarse del conocimiento de este asunto, en aras de velar por las garantías sustanciales y procesales de la menor involucrada en este litigio, por medio de la representación legal que ejerce su progenitora ERIKA LILIANA RODRIGUEZ PARRA.

Como se dijo, si bien en un principio, en el libelo genitor se señaló que el lugar de residencia de la demandada y de su menor hija se ubicaba en el municipio de Floridablanca, lo cierto es que desde el pasado mes de agosto de 2020, el ICBF informó que, actualmente, el domicilio de la accionada y de SAMANTHA VALERIA se encuentra en la ciudad de Pamplona, por lo que, de **forma privativa**, debe ser el Juez Promiscuo de Familia – reparto de esa ciudad –teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 3° y 7° del artículo 21 del Código General del Proceso-, quien deba continuar con el conocimiento y trámite de este asunto judicial.

Lo anterior, al tratarse de una excepción, por aplicación de normas constitucionales y legales, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, en procura de garantizar un debido acceso a la administración de justicia a favor de la menor de edad y observancia de sus derechos fundamentales, así como para facilitar el ejercicio de los mismos. Igualmente, de una mayor celeridad en el trámite, por cuanto hace expedita la instrucción, la recolección de pruebas, la verificación en tiempo real de las condiciones de vida de la menor, así como, sus necesidades afectivas y económicas materiales y psíquicas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA para seguir conociendo de este proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE VISITAS**, iniciado a favor de la menor SAMANTHA VALERIA SERRANO RODIRGUEZ representada legalmente por **MAYKER ANTONIO SERRANO JAIMES** en contra de **ERIKA LILIANA RODRIGUEZ PARRA**, en razón a que el domicilio actual de la niña es la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE PAMPLONA (REPARTO)** para lo de su competencia, conforme a los numerales 3° y 7° del artículo 21 del Código General del Proceso, a fin de que continúen conociendo del mismo, en atención al domicilio de la niña SAMANTHA VALERIA SERRANO RODIRGUEZ.

TERCERO: DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se hayan propuesto excepciones. Así mismo que el inmueble se encuentra debidamente embargado por cuenta del proceso de marras. Finalmente, que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, comunica que decretó el embargo del remanente Sírvasse proveer. Floridablanca, Febrero 01 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – HIPOTECA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA S.A.”**, identificada con el NIT. 860.003.020-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO ARDILA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.524.320, iniciado el día 09 de septiembre de 2019.

Revisado el expediente, encontramos que mediante Auto del 25 de noviembre de 2019 (fl. 57 y 58), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada al demandado JUAN PABLO ARDILA BELTRÁN por aviso entregado el día 28 de febrero de 2020, tal como se observa a folio 69 y 70 del cuaderno principal, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al numeral 3° del artículo 448 del C.G.P.

Ahora bien, y teniendo en cuenta que fue registrado el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-266706, el Despacho ordenará el secuestro del mismo, conforme al artículo 601 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso, una vez reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: REQUIÉRASE a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo del bien embargado por cuenta del proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaría.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ **7'628.669,00**.

SÉPTIMO: FÍJESE el día **VIERNES VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del inmueble embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **300-266706**, denunciado de propiedad del demandado **JUAN PABLO ARDILA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.524.320, ubicado en el Apartamento 503 Bl. #3-9 Urb. Altos de Bellavista III Etapa Sector 17 del municipio de Floridablanca.

Para la práctica de la anterior diligencia se designa como secuestre al Auxiliar de la Justicia que a continuación se relaciona, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$230.000,00, siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR	Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150	Floridablanca - Santander	3183623704	isve52@gmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole al comisionado que su relevo sólo tendrá lugar por las razones señaladas en el artículo 48 ibidem.

OCTAVO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

NOVENO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, para el proceso allá radicado **2020-00395-00**, informando que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado **JUAN PABLO ARDILA BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.524.320, solicitado mediante el oficio No. 2476 de fecha 18 de diciembre de 2020.

Limitese la anterior medida en la suma de \$**3'210.000,00**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2019-00672-00

J.V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 15 folios, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, Febrero 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia para practicarlas y proferir sentencia, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a los señores **PAOLA ANDREA BLANCO FLÓREZ** y **PABLO CÉSAR ROJAS LUNA** para que concurran a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que de oficio decreta este Despacho.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también el apoderado judicial.

CUARTO: Se advierte a la parte interesada y su apoderado, que si ninguno de ellos concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por la parte interesada, ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 2 vto.), visibles a folios 03 a 10 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEXTO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a los solicitantes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 59 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que se recorrió el traslado de las excepciones. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Febrero 05 de 2021.



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto libró mandamiento de pago y, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 del C.G.P., decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, BANCO GNB SUDAMERIS S.A – (representante legal) y MARTHA LUCÍA VALBUENA TORRES para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 05), visibles a folios 03, 07 al 16 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de contestación de la demanda (fl. 23), visible a los folios 27 al 36 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.
- ✓ En relación con la solicitud de exhibición de documentos, por reunir los requisitos del artículo 265 y 266 del C.G.P., el Despacho la acepta, en consecuencia, se ordena **OFICIAR** al representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, a efectos que realice la exhibición de los documentos solicitados, a saber:

“2.1 De los documentos originales, soportes contables que acrediten cualquier desembolso de capital realizado a MARTHA LUCIA VALBUENA TORRES, respecto de las obligaciones aquí ejecutadas.

2.2 De los documentos originales, soportes contables que acrediten cualquier pago que hubiere realizado a través de libranza o directamente la demandada MARTHA LUCIA VALBUENA TORRES, respecto de las obligaciones aquí ejecutadas.

2.3 De los soportes documentales originales que acrediten cualquier incumplimiento que hubiere tenido MARTHA LUCIA VALBUENA TORRES, por razón del pago de las obligaciones aquí ejecutadas.”

Los anteriores documentos deberán ser presentados por la parte demandante al correo electrónico del Juzgado (j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tres días de antelación a la fecha de la respectiva audiencia.

c) DE OFICIO:

- ✓ **OFICIAR** al representante legal del BANCO GNB SUDAMERIS S.A, a efectos que expidan relación detallada del estado de cuenta, así como de los pagos u abonos que ha realizado la señora **MARTHA LUCÍA VALBUENA TORRES**, o efectuados por terceros, respecto de las obligaciones contenidas en el Pagaré No. **106015628**, indicando la fecha y forma en que se realizaron, aportando la correspondiente liquidación. Por secretaria librese la respectiva comunicación.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos el respectivo enlace, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora (fl. 59) relacionada con la entrega de títulos judiciales, toda vez que la misma no se aviene a los presupuestos establecidos en el artículo 447 del C.G.P., concretamente, porque en el presente diligenciamiento no se ha proferido sentencia de fondo o auto que ordene seguir adelante la ejecución, ni cuenta con liquidaciones del crédito o costas en firme, momento procesal para proceder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

RADICADO: 2020-00129-00

J.V. DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, informando que se encuentra pendiente fijar fecha y hora para audiencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, Febrero 03 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En firme el auto admisorio de la demanda, se procederá entonces a dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P, decretándose así las pruebas solicitadas por las partes y convocándose a la audiencia para practicarlas y proferir sentencia, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** del día **SEIS (06) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a los señores **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ GÓMEZ** y **WILSON MORENO DELGADO** para que concurran a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que de oficio decreta este Despacho.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también el apoderado judicial.

CUARTO: Se advierte a la parte interesada y su apoderado, que si ninguno de ellos concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por la parte interesada, ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda (fl. 15), visibles a folios 05 a 13 del cuaderno principal, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEXTO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual, se enviarán a sus correspondientes correos electrónicos, con anterioridad, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el ordinal PRIMERO de esta providencia. Por ende, se requiere a los solicitantes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 020 del día 10 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 127 folios, informando que la Directora Departamental de ASMET SALUD EPS SAS (sede Santander), pone en conocimiento una novedad del estado de salud del accionante JOAQUIN RODRIGUEZ, y solicita la inaplicación de la sanción, así mismo que se dejen sin efectos jurídicos la sanción de arresto y multa impuestas por el Despacho. Así mismo, que se comunicó con la señora ROSA RODRIGUEZ MARTINEZ, quien confirmó la muerte de su progenitor, acaecida el pasado 11 de noviembre 2020. Sírvase proveer.
Floridablanca, Febrero 08 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo comunicado por la directora departamental de **ASMET SALUD EPS SAS**, por medio del cual pone en conocimiento del deceso del accionante JOAQUIN RODRIGUEZ (Q.E.P.D) solicitando la inaplicación de la sanción impuesta mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020.

Conforme a lo anteriormente referido, este Despacho observa que se configuró la circunstancia, jurisprudencialmente nominada como daño consumado, toda vez que el accionante falleció en el transcurso del incidente de desacato y su muerte estaba relacionada con los pedimentos de la acción, puesto que el llamado a la EPS estuvo dirigido a garantizar una vida digna en el padecimiento de un carcinoma del bronquio y pulmón.

Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional que esta figura se materializa “(...) cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.”¹.

En ese sentido la muerte del accionante en el trámite de la acción de tutela conlleva a que se declare la carencia actual de objeto por daño consumado, en el entendido que cualquier orden dirigida a proteger los derechos fundamentales sería inocua.

Así las cosas, y como quiera que el verdadero propósito del incidente de desacato, más allá de sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes de tutela proferida por los Jueces Constitucionales, es garantizar el efectivo cumplimiento de la orden que dispuso la protección o el amparo de los derechos fundamentales del accionante, estima esta juzgadora que no existe mérito para continuar con su trámite. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la inaplicación de la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato mediante providencia de fecha 29 de julio de 2020 (fl. 75 a 86), en contra de los señores

¹ T 038 del 31 de enero de 2018. MP Cristina Pardo Schlesinger.

RADICADO: 2020-00174-00
INCIDENTE DE DESACATO

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.459.689, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela de **ASMETSALUD EPS S.A.S** y su superior jerárquico, señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.267.910, en su calidad de presidente y/o representante legal de la misma entidad, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **ASMETSALUD EPS S.A.S**, para que adelante se abstenga de incurrir en las conductas y omisiones que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional y posterior incidente de desacato.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 125 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, Enero 29 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT 899.999.284-4, quien actúa a través de apoderado especial, quien a su vez actúa mediante apoderado judicial, en contra de **MAURICIO JIMENEZ SANABRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.655.038 y **ESPERANZA PORRAS CUADROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.919.989.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar de manera íntegra un nuevo acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante y/o su apoderado especial, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, toda vez que de la información que reposa en el certificado de Cámara de Comercio, se advierte que el memorial poder debe venir dirigido desde el correo electrónico gyc@gesticobranzas.com y/o notificacionesjudiciales@fna.gov.co (correos electrónicos registrados), situación que no se advierte al interior del expediente.
- b) Sírvase **complementar** el acápite de notificaciones de la demanda, indicando la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones el representante legal de GESTICOBANZAS S.A.S (apoderado especial de la parte demandante), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00395-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA –

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **020** del día **10 de febrero de 2021**.

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela, con 13 folios. Sírvese proveer.
Floridablanca, febrero 09 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	GUILLERMINA ORTEGA DE MOTTA C.C. 37.790.270
ACCIONADO:	BANCO POPULAR
RADICADO:	682764003001-2021-00049-00.

Floridablanca, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **GUILLERMINA ORTEGA DE MOTTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.790.270, quien actúa en nombre propio y en contra del **BANCO POPULAR**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de PETICIÓN.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 020 del día 10 de febrero de 2021.